



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 017 2012 00104 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Inversiones Cascabeles S.A.S. y Otros
Demandado	Andrés Fajardo Valderrama y Otros
Decisión	Accede a aclaración de providencia –Corre traslado recurso de reposición y en subsidio de apelación – niega solicitud de entrega de dineros.

Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se aclare y/o adicione el auto proferido el 24 de febrero de 2023 que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, en el sentido de indicar que el rubro liquidado por valor de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) “*Depósito Judicial N° 142516302 – Caucción medida Cautelar*”, corresponde a un depósito judicial efectuado mediante el pago en dinero por la demandante INVERSIONES CASCABELES S.A.S., para el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada y, en ese orden de ideas, el reembolso de dicho pago le correspondería únicamente a la referida sociedad y no a la parte demandante, en general, la cual está integrada por las tres sociedades, tal y como se desprende de la citada providencia dado que no se especifica el destinatario de ese concepto.

Al tenor de la aclaración solicitada, reza el artículo 285 del Código General del proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Atendiendo la normatividad en cita, vemos como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se enmarca dentro de lo dispuesto en el inciso 2º precedente, teniendo en cuenta que i) la solicitud de aclaración se dio a solicitud de parte y ii) dentro del término de ejecutoria del auto de la providencia que se pretende aclarar; y, en consecuencia, a ello se accederá.

De otro lado, se ordena adosar al plenario escrito presentado por la parte demandante en orden a ordenar la entrega de los dineros obrantes en el proceso a favor de los demandantes, Inversiones Cascabeles S.A.S., polar S.A.S. y De Raíz S.A.S., y, asimismo, se ordene al Banco Agrario de Colombia que dichos dineros sean transferidos a las cuentas bancarias de los demandantes, para lo cual anexa información bancaria de las citadas entidades y sus respectivos certificados de existencia y representación.

En lo que hace a la entrega de dineros al ejecutante, indica el artículo 447 del Código General del Proceso que:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

No obstante, señala el numeral 3º del artículo 446 Ibídem:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (…)”

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el Juzgado mediante auto del 24 de febrero de 2023¹, resolvió la objeción presentada a la liquidación del crédito que allegó la parte ejecutada, re liquidó y aprobó las liquidaciones del

¹ Ver archivo 10 cuaderno principal del expediente digital.

crédito realizadas por el Despacho en los términos de la modificación, siendo del caso resaltar que, la parte demandada dentro del término de Ley (inciso 3º del artículo 318 CGP²), allegó escrito en el cual propone recurso de reposición y en subsidio de apelación de la citada providencia, del cual se correrá traslado a la parte demandante conforme se indica en el artículo 319 *Ibíd.*³

Bajo este escenario, queda claro que al encontrarse en trámite una solicitud de reposición del auto que re liquidó y aprobó la liquidación de los créditos realizada por el Despacho, deviene improcedente la solicitud de entrega de dineros realizada por la parte demandante, conforme lo esbozado en el numeral 3º del artículo 318 CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aclarar para todos los efectos legales que se susciten al interior del presente proceso que, el concepto “*Depósito Judicial N° 142516302 – Caucción medida Cautelar*” por valor de Cien Millones de Pesos M/L (\$100.000.000), deberá ser reembolsado únicamente a nombre de la codemandante INVERSIONES CASCABELES S.A.S. –NIT 811.025.180-8.

Segundo: Correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte ejecutada en contra el auto calendado del 24 de febrero de 2023⁴, conforme se indicó en los prolegómenos iniciales.

Tercero: Negar la solicitud de entrega de dineros que hace la parte ejecutante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

² (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

³ El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

⁴ Ver archivo 10 cuaderno principal del expediente digital.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd713398540bbc57a858c735b9c95f909666a24155689e22e694227c65b5911d**

Documento generado en 07/03/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>